

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con demanda de reconvención (presentada en términos, se deja constancia que a folio 116 se profirió auto de fecha 18 de noviembre de 2021 donde se corrió traslado de la contestación de demanda y excepciones de mérito, pero existe contestación en tiempo y demanda de reconvención presentada por la señora MARIA DE JESUS AHUMADA PINILLA, representada por el apoderado Dr. JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO, lo anterior se presentó por que el sistema de correo electrónico de este despacho recibió dicha respuesta en la papelera de SPAM). Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, abril (20) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 95

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	253264089001-2020-0087.
CLASE:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MERIDA DONOSO PALACIOS, CARLOS AUGUSTO ACOSTA ARDILA Y JOSE NELSON LEON LEON
DEMANDADOS:	MARILU MORA RAMIREZ, VICTOR ERNESTO VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Dado el informe secretarial que antecede se deja sin efectos el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 donde se corrió traslado de la contestación de demanda y excepciones de mérito, por cuanto existe contestación en tiempo y demanda de reconvención presentada por la señora MARIA DE JESUS AHUMADA PINILLA, lo anterior se da por el fallo en el sistema de correo electrónico que redirecciono erradamente dicha respuesta.

Toda vez que la presente demanda de reconvención se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 82, 369, 371 y 368 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la presente demanda de reconvención instaurada por **MARIA DE JESUS AHUMADA PINILLA**, en contra de MERIDA DONOSO PALACIOS, CARLOS AUGUSTO ACOSTA ARDILA Y JOSE NELSON LEON LEON. Imprímasele el trámite del **PROCESO VERBAL**.

Segundo. NOTIFICAR la presente providencia al demandado en reconvención por estados y se le hace saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa que considere pertinentes, todo de conformidad con lo regulado en el artículo 371 del C.G.P.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, la parte solicitante de la demanda de reconvención debe cumplir con el traslado de esta a las partes procesales.

Cuarto. RECONOCER en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en reconvención al Dr. JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO. Identificado con C.C. 3.002.774 de Chocontá, y TP. 218236 del C.S.J.

Quinto. PONER de presente a las partes que una vez vencido el término de traslado otorgado al demandado en reconvención en esta providencia, se dará trámite al escrito de excepciones previas presentado por los demandados dentro del proceso reivindicatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 22 de abril de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No 12 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobò.
.

Firmado Por:

Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b09dbe820a08c06fbccb7f627736e17e142442ba8517f7c8dffcde73d7669e**

Documento generado en 21/04/2022 01:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>